



Arauca, Arauca, 20 de abril de 2021

Asunto : **Libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00003 00
Demandante : Doris Cecilia Álvarez Galvis y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

1. Mediante auto del 1º de septiembre de 2020¹ el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda declaró la «falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia», ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Arauca (reparto) para lo de su competencia.
2. El presente asunto correspondió por reparto a este Despacho Judicial², y como quiera que se trata de la ejecución de una conciliación probada por este juzgado, se avocará su conocimiento (art. 156.9 CPACA).
3. Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, solicita los demandantes se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de la obligación contenida en auto del 16 de junio de 2015 que aprobó la conciliación efectuada sobre el 80% de la condena impuesta por este despacho el 10 de febrero de 2015.
2. Así mismo, solicita se pague el valor reconocido y los intereses moratorios generados a favor de cada uno de los demandantes, así:

Doris Cecilia Álvarez Galvis	\$111.918.845
Carlos Arley Domínguez Álvarez	\$32.217.500
Dennis Yurley Domínguez Álvarez	\$32.217.500
Víctor Alfonso Sanabria Álvarez	\$32.217.500
Sneider Alexander Sanabria Álvarez	\$32.217.500
Total	\$240.788.845

3. Aduce que, se hicieron múltiples requerimientos a la entidad demandada para que satisfaga la obligación, pero a la fecha no ha dado cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

¹ Folio 1-4 archivo digital – auto remite por competencia
² Folio 1 archivo digital – acta de reparto

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)»

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que *«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»*

3. En el caso concreto los demandantes presentan como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 10 de febrero de 2015 (fls.42-66 archivo digital - anexos).
- Copia de la aprobación de conciliación judicial del 16 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls.31-37 archivo digital - anexos).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas providencias (fol.30 archivo digital - anexos).

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara, y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV AL MOMENTO DE PAGO
Nivel 1	DORIS CECILIA ÁLVAREZ GALVIS	100 SMLMV
Nivel 2	CARLOS ARLEY DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	50 SMLMV
Nivel 2	DENNIS YURLEY DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	50 SMLMV
Nivel 2	VÍCTOR ALFONSO SANABRIA ÁLVAREZ	50 SMLMV
Nivel 2	SNEIDER ALEXANDER SANABRIA ÁLVAREZ	50 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas:

Por concepto de indemnización debida:

Para la señora **DORIS CECILIA ALVAREZ GALVIS**: La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$34.302.64,94) M/CTE**

Por concepto de indemnización futura:

Para la señora **DORIS CECILIA ALVAREZ GALVIS**: La suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.184.280,52) M/CTE**

(...)

Por su parte en auto que aprobó la conciliación judicial, se resolvió:

«**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la conciliación judicial celebrada el 16 de junio de 2015, entre el apoderado del demandante y el apoderado de la parte demandada, en el que se comprometió la entidad pública a pagar el 80% de la totalidad de lo reconocido por este Despacho en sentencia del 10 de febrero de 2015 (...)

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional en la providencia que aprobó el acuerdo de conciliación entre las partes, permite identificar plenamente el responsable en salir a satisfacerlo, la naturaleza de la obligación y su monto.

5.3. En lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que la providencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriada desde el 29 de julio de 2015 según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, procediendo su cobro ejecutivo, a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

6. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante:

- Por la suma de **Doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta cinco pesos (\$240.788.845)**, por concepto de capital correspondiente al 80% de los perjuicios reconocidos, en el auto del 16 de junio de 2015 que aprobó la conciliación judicial entre las partes.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, causados a partir de cobrar firmeza el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de cobro, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado MARCOS FIDEL SUAREZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.173.211 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 76.647 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes³ otorgado por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8db450055818565e2fe87e18ab825889902cffa78ad1fbbadf72f3fff269b9**

³ Folio 1-9 archivo digital - anexos

Radicado: 81 001 3333 001 2021 00003 00
Naturaleza: Ejecutivo
OFMA01

Documento generado en 20/04/2021 05:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>